



Contraloría Departamental del
GUAVIARE
Calidad y excelencia en el control fiscal

Contraloría General del Departamento del Guaviare

Nit. 832000115-7

PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION
COACTIVA

NOTIFICACION POR ESTADO

NOTIFICACION POR ESTADO

Nº EXPEDIENTE	AUTO	FECHA	CUADERNO
PASF 001-2021	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIADD	29 de diciembre 2021	CUADERNO 1

Se fija el día treinta (30) de diciembre del dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) y se desfija a las seis de la tarde (6: 00p.m) del mismo día y publica en cartera de la Contraloría Departamental del Guaviare.

DIANA MARCELA VÉLEZ MONTOYA
Contralora Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y
Jurisdicción Coactiva

Calidad y Excelencia en el Control Fiscal

📍 San José del Guaviare: calle 12 No. 22 - 83 B. La Esperanza 📞 (8) 584 0987 ✉ control@contraloriaguaviare.gov.co
🌐 www.contraloriaguaviare.gov.co



Contraloría Departamental del
GUAVIARE
Calidad y excelencia en el control fiscal

CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
Nit. 832000115-7

**CONTRALORIA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y
JURISDICCION COACTIVA**

AUTO RESUELVE NULIDAD

**AUTO “POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA NULIDAD PROPUESTA EN EL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL PASF N° 001-21”**

DEPENDENCIA: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE
RADICACIÓN: PASF 001-21
INVESTIGADO: CÉSAR AUGUSTO JARAMILLO
**CARGO Y ENTIDAD: GERENTE – ESE SEGUNDO NIVEL HOSPITAL SAN JOSÉ DEL
GUAVIARE**
ASUNTO: AUTO DE APERTURA Y FORMULACIÓN DE CARGOS

En la ciudad de San José del Guaviare, a los veintinueve (29) días de mes de diciembre de los dos mil veintiunos (2021), la Contralora Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, en ejercicio de la competencia establecida en la Constitución Política de Colombia en sus artículos 268 y 272, la ley 1437 de 2011, artículo 3 y artículo 208, ley 1564 de 2012 artículo 133, las Resoluciones N° 074 de 2020, 118 de 2020 y 38 de 2021, proferidas por la Contraloría Departamental del Guaviare, procede a decidir el siguiente

I. ASUNTO

Procede la Contralora Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Departamental del Guaviare en ejercicio a resolver una nulidad propuesta por la Doctora LUCY SALAZAR FORERO, apoderada de confianza del señor CESAR AUGUSTO JARAMILLO MARTINEZ.

II. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Mediante escrito enviado al correo electrónico dvezlez@contraloriaguaviare.gov.co, el día 22 de octubre de 2021, la Doctora LUCY SALAZAR FORERO, apoderada de confianza del señor CESAR AUGUSTO JARAMILLO MARTINEZ, presentó solicitud de nulidad del proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal No. 001-21, bajo las causales denominadas “comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso y violación del derecho de defensa del implicado, solicitando se declare la nulidad de todo lo actuado, argumentando lo siguiente:

Conforme el decreto 403 del 2020, en su artículo 78 Naturaleza. El Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal es de naturaleza especial propende por el debido ejercicio de la vigilancia y el control fiscal, la protección del patrimonio público y el cumplimiento de los principios constitucionales y legales del control y la gestión fiscal.

Calidad y Excelencia en el Control Fiscal

📍 San José del Guaviare: calle 12 No. 22 - 83 B. La Esperanza ☎ (8) 584 0987 ✉ control@contraloriaguaviare.gov.co

🌐 www.contraloriaguaviare.gov.co



Contraloría Departamental del
GUAVIARE
Calidad y excelencia en el control fiscal

CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE

Nit. 832000115-7

**CONTRALORIA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y
JURISDICCION COACTIVA**

AUTO RESUELVE NULIDAD

Tratándose de un procedimiento de carácter especial, procedimiento administrativo sancionatorio fiscal y al no encontrar base normativa acorde a la configuración de causales de nulidad dentro del proceso sancionatorio fiscal, encausare la presente solicitud de nulidad dentro de la marco legal y reglamentario del procedimiento de responsabilidad fiscal, en concordancia a lo dispuesto por la sentencia T-145 de 1993, donde señala *“la potestad sancionatoria de la administración debe ceñirse a los principios generales que rigen las actuaciones administrativas, máxime si la decisión afecta negativamente al administrado privándolo de un bien o de un derecho”*, con esto considero pertinente el trámite de las causales consagradas en la ley 610 del 2000, en su articulado 36, que establecen las causales de nulidad, entre ellas, (i) La violación del derecho de defensa del implicado y (ii) La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, causales que considero se aplica a la presente situación.

I. Comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso

Estudiado el auto de apertura de proceso sancionatorio fiscal N° 001-21, se evidenciaron irregularidades dentro del cuerpo del auto, en sus acápites: 6. CARGO FORMULADO, 7. TIPICIDAD DE LA CONDUCTA, 8. ANTIJURIDICIDAD, 9. CULPABILIDAD. Donde se encontraron incongruencias, en cada uno de los acápites, en comparativa al traslado de hallazgo N° 14, en el que el equipo auditor determino, que posterior a la comparación de los informes cargados y de la información allegada, no correspondió lo reportado por la entidad -ESE Segundo Nivel Hospital de San José del Guaviare - respecto de los informes cargados, así:

La información diligenciada en los formatos F15A_AGR evaluación controversias judiciales, no refleja la realidad de la entidad, formato incompleto F15B_AGR acciones de repetición, la información reportada no corresponde a las generalidades del formato.

Sin embargo a ello, en la apertura del proceso administrativo sancionatorio y en el auto de formulación de cargos, lo que se dice y afirma es que la Entidad - ESE Segundo Nivel Hospital de San José del Guaviare NO ENTREGO LA INFORMACION SOLICITADA, y ello es completamente errado y distinto de la realidad, y de lo considerado y aprobado como Hallazgo administrativo sancionatorio; llamando la atención que se repite en todo el cuerpo de las decisiones tal yerro, pues se puede observar en la TIPICIDAD DE LA CONDUCTA, ANTIJURIDICIDAD y CULPABILIDAD, pues reitero se le endilga responsabilidad y cargos distintos a los sostenidos por el equipo auditor en su traslado de hallazgo N° 14 a mi cliente el señor CESAR JARAMILLO.

Ahora bien, en la evaluación de la TIPICIDAD DE LA CONDUCTA contenida en el auto de formulación de cargos, la contraloría auxiliar, estipula que se adecua la conducta cometida a la descripción típica contenida en el artículo 101 de la ley 42 de 1993, sin tener en consideración que dicho artículo en la actualidad se encuentra DEROGADO, manifestando que el artículo 101 de la ley 42 de 1993 fue recogido por el artículo 83 del decreto ley 403 del 2020, dejando sin base jurídica la acusación pues, el artículo citado dispone:



Contraloría Departamental del
GUAVIARE
Calidad y excelencia en el control fiscal

CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE

Nit. 832000115-7

**CONTRALORIA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y
JURISDICCION COACTIVA**

AUTO RESUELVE NULIDAD

artículo 83. sanciones. Dentro del procedimiento administrativo sancionatorio fiscal, los órganos de control fiscal podrán imponer las siguientes sanciones:
1. multa. Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. en caso de los particulares la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. suspensión. Consiste en la orden de separación temporal del cargo del servidor público sancionado, hasta por ciento ochenta (180) días.

parágrafo. el valor del salario diario se calculará de la división del monto del salario mensual certificado entre treinta (30).

En primer lugar, considero importante resaltarle a su despacho el significado de TIPICIDAD, definida por la Corte Constitucional en sentencia C-181 de 2016, que expresa:

Así, la tipicidad es la consagración normativa de los comportamientos humanos reprochables desde el punto de vista penal, a través de esquemas dogmáticos y las pautas de derecho positivo vigentes. Se expresa a través del tipo penal, conformado por elementos que definen la tipicidad de una conducta punible, los cuales son: los sujetos (activo y pasivo), el objeto, la conducta en sí misma y los ingredientes normativos y subjetivos, así como la consagración de la pena.

Sin embargo, el artículo usado como base jurídica por la contraloría auxiliar, es decir, el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, se encuentra derogado, pero bien suponiendo que se trato de un error lapsus calami y que lo que se quiso decir, es que se trato del artículo 83 del Decreto 403 de 2020, que es la norma que derogo la anterior; se tiene que aun así su Despacho no realiza un correcto análisis de la tipicidad, pues la ultima norma, tal como se dijo en párrafo anteriores trata de las sanciones consecuencia de conducta, pero no describe conductas reprochables, y su despacho tampoco lo hace, no identifica la norma transgredida y que legalmente sea la acción u omisión que mi cliente hubiese podido cometer para que por lo menos se cumpliera con este primer requisito.

Es decir, que no existe por lo menos TIPICIDAD DE LA CONDUCTA que pueda endilgársele a mi cliente, por lo menos hasta aquí y consecuencia a ello pues no existiría tampoco ANTIJURIDICIDAD, pues adviértase que "Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídico tutelado por la ley penal." (artículo 11 Código Penal); no teniendo ni siquiera la conducta típica identificada pues mucho menos su despacho deja clara cual es el bien jurídico lesionado y generado por mi cliente el señor CESAR JARAMILLO como Gerente del Hospital de San José del Guaviare, y en este tipo de actuaciones debe garantizarse plenamente la identificación plena de la conducta y del reproche, para el ejercicio efectivo del derecho de defensa y nada de ello ocurre en los autos y decisiones expedidas por su Despacho.

Finalmente, en el acápite considerativo de la CULPABILIDAD, la contraloría departamental del Guaviare, ordena formular cargos contra del señor CESAR JARAMILLO, "por no suministrar información al ente de control en la forma y los plazos establecidos", sin embargo, llama la atención tal como se dijo al iniciar este escrito, ello no fue lo que se aprobó como hallazgo administrativo, pues del mismo informe y formato del traslado se extrae que la información si se rindió a la Auditoría General de la Republica, circunstancia que pone en

Calidad y Excelencia en el Control Fiscal

San José del Guaviare: calle 12 No. 22 - 83 B. La Esperanza ☎ (8) 584 0987 ✉ control@contraloriaguaviare.gov.co

🌐 www.contraloriaguaviare.gov.co



Contraloría Departamental del
GUAVIARE
Calidad y excelencia en el control fiscal

CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE

Nit. 832000115-7

CONTRALORIA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y
JURISDICCION COACTIVA

AUTO RESUELVE NULIDAD

evidencia el actuar arbitrario y equivocado de la contraloría, al no tener claridad frente a la conducta que presuntamente cometió mi cliente.

Ahora, ¿Cómo pudo realizar la contraloría la valoración de la culpabilidad?, si no tiene congruencia alguna en los elementos necesarios para la formulación de cargos, contrario completamente con lo dispuesto por la misma contraloría quien manifiesta, *“no basta la comisión de la conducta reprochable para endilgar responsabilidad, se requiere que previamente se realice una valoración de la actuación del agente, con miras a determinar el grado de participación del implicado, realizando un examen sobre las circunstancias que pudieran haber incidido en la relación u omisión de tal comportamiento.”*; sin embargo expide auto de formulación de cargos en contra del Señor CESAR JARAMILLO sin conducta reprochable endilgada, sin valoración de la acción o supuesta omisión de mi cliente y mucho menos estableciendo la participación del señor JARAMILLO pues ni siquiera identifica si de las funciones que le corresponden como Gerente existió algún incumplimiento o transgresión.

Así las cosas, queda completamente demostrado que mediante los autos de apertura y de formulación de cargos en contra del señor CESAR JARAMILLO, existieron irregularidades sustanciales que sin duda afectaron el derecho de defensa de mi cliente, consecuencia a ello solicito se decrete la nulidad de todas las actuaciones, incluso desde el auto de apertura del proceso administrativo sancionatorio fiscal.

2. violación del derecho de defensa del implicado.

En primer lugar, quiero traer a consideración, la existente y cierta violación al derecho al debido proceso y a la defensa del señor CESAR JARAMILLO como implicado dentro de este proceso de sancionatorio fiscal, pues no se realizó en debida forma la notificación de la apertura del proceso sancionatorio fiscal, pues mi cliente jamás recibió comunicación alguna con objeto de ser llamado a comparecer, en ningún momento acepto notificación por medio de correo electrónico, como predica la ley 1427 del 2011,

artículo 56. notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos

Reposa en el expediente, notificación por aviso de fecha 16 de septiembre del 2021, realizada de manera electrónica, notificación realizada, sin autorización para la notificación electrónica, constituyendo merito suficiente como causal de

nulidad, contenidas en el artículo 36 de la ley 610 del 2000, impidiendo el derecho de defensa, en razón a la indebida notificación de las actuaciones surtidas.

Mi cliente tuvo conocimiento del proceso administrativo sancionatorio fiscal, por medios ajenos a todo tipo de comunicación o notificación del proceso y solo hasta ese día solicito copia del expediente el 7 de octubre de 2021, encontrándose vencida la oportunidad para presentar descargos y realizar los aportes probatorios con los que bien se podría haber desvirtuado el hallazgo del que se derivó el presente proceso administrativo sancionatorio fiscal, de continuarse con el curso de este proceso se configurara la vulneración cierta y sistemática de los derechos de mi cliente, tales como el derecho al debido proceso y a la defensa.

Calidad y Excelencia en el Control Fiscal

📍 San José del Guaviare: calle 12 No. 22 - 83 B. La Esperanza ☎ (8) 584 0987 ✉ control@contraloriaguaviare.gov.co

🌐 www.contraloriaguaviare.gov.co



Contraloría Departamental del
GUAVIARE
Calidad y excelencia en el control fiscal

CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE

Nit. 832000115-7

**CONTRALORIA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y
JURISDICCION COACTIVA**

AUTO RESUELVE NULIDAD

De esta manera REITERO solicito la nulidad total de lo actuado, desde el auto de apertura de proceso administrativo sancionatorio fiscal N° 001-21, pues (i) no se constituyen, no demuestran, ni aclaran los requisitos indispensables para formular cargos en contra del señor JARAMILLO, y (ii), existe una comprobada irregularidad en la realización de la notificaciones electrónicas, pues jamás acepte ese medio para que se me fuera formalmente comunicado por su despacho; situaciones que demuestran el evidente actuar arbitrario y vulnerador de derecho de defensa y debido proceso con la mi cliente y por ello están llamadas a prosperar las causales citadas por la suscrita.

III. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021 se se dio inicio y formulo cargos en contra del señor CESAR AUGUSTO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadana No. 79.465.862.

Mediante correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2021, se notificó el auto de apertura al señor CESAR AUGUSTO JARAMILLO, cesar03@gmail.com y se notificó por aviso el 16 de septiembre de 2021.

El 27 de septiembre de 2021, el despacho deja constancia de no presentación de alegatos.

Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021 se resuelve no decretar pruebas, realizándose notificación por estado de fecha 7 de octubre de 2021.

Mediante oficio de fecha 7 de octubre de 2021, se envía correo electrónico cesar03@gmail.com, comunicación corriendo traslado para alegatos al señor CESAR AUGUSTO JARAMILLO.

Mediante oficio suscrito por el señor CESAR AUGUSTO JARAMILLO y enviado al correo electrónico cotrol@contraloriaguaviare.gov.co, solicita copia del expediente PASF 001-21, allegando recibo de pago.

Mediante oficio suscrito por el señor CESAR AUGUSTO JARAMILLO y enviado al correo electrónico cotrol@contraloriaguaviare.gov.co, autoriza al señor WILLIAM COY para retirar las copias del expediente PASF 001-21.

El 22 de octubre de 2021 la abogada LUCY SALAZAR FORERO a través de correo electrónico allega poder otorgado por el señor CESAR AUGUSTO JARAMILLO, alegatos de conclusión y presenta solicitud de nulidad, argumentando en este ultimo entre otras cosas, violación al derecho de defensa por no realizarse en debida forma la notificación de la apertura del proceso sancionatorio fiscal ya que el señor JARAMILLO no había autorizado la notificación electrónica.

Que en relación con la solicitud de nulidad este despacho se permite informar al implicado que:

Calidad y Excelencia en el Control Fiscal

📍 San José del Guaviare: calle 12 No. 22 - 83 B. La Esperanza ☎ (8) 584 0987 ✉ control@contraloriaguaviare.gov.co

🌐 www.contraloriaguaviare.gov.co

 <p>Contraloría Departamental del GUAVIARE Calidad y excelencia en el control fiscal</p>	<p>CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Nit. 832000115-7</p>
	<p>CONTRALORIA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA</p>
	<p>AUTO RESUELVE NULIDAD</p>

1. Nulidades.

Los procesos sancionatorios fiscales no cuentan con un régimen establecido que indique las causales de nulidad dentro del proceso respectivo, sin embargo, tenemos que de conformidad con lo dispuesto en el decreto Ley 403 de 2020 en su artículo 88 dispuso que lo no previsto en el citado decreto se tramitará por lo dispuesto en el Parte Primera, Título III, Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en las normas que lo modifiquen o sustituyan, así:

"ARTÍCULO 88. Trámite. El procedimiento administrativo sancionatorio fiscal se tramitará en lo no previsto en el presente Decreto Ley, por lo dispuesto en el Parte Primera, Título III, Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en las normas que lo modifiquen o sustituyan."

A su vez, el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 dispone:

"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes."
(negrilla y subraya propio)

Con relación a las causales de nulidad la ley 1437 de 2011, en su artículo 137 dispone:

"Artículo 137. Nulidad: Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente."

A su vez el artículo 208 de la citada ley dispone:



CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE

Nit. 832000115-7

CONTRALORIA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA

AUTO RESUELVE NULIDAD

"ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente."

De lo anterior tenemos que la ley 1400 de 1970 por medio de la cual se expide el código de procedimiento civil fue derogada por la ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el código general del proceso y en el artículo 133 dispone:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Así las cosas, al no encontrar norma expresa que indique las causales de nulidad en los procesos administrativos sancionatorios, debemos remitirnos a lo preceptuado por el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso

Calidad y Excelencia en el Control Fiscal

San José del Guaviare: calle 12 No. 22 - 83 B, La Esperanza ☎ (8) 584 0987 ✉ control@contraloriaguaviare.gov.co

🌐 www.contraloriaguaviare.gov.co

 <p>Contraloría Departamental del GUAVIARE Calidad y excelencia en el control fiscal</p>	<p>CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Nit. 832000115-7</p>
	<p>CONTRALORIA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA</p>
	<p>AUTO RESUELVE NULIDAD</p>

administrativo que a su vez nos remite a las disposiciones del código general del proceso de acuerdo a lo manifestado anteriormente y no a las causales de nulidad propuestas por la apoderada del señor JARAMILLO MARTINEZ, Dra LUCY SAZALAR FORERO, quien se remitió a las causales propuestas en la ley 610 de 2000, artículo 36.

De las manifestaciones realizadas por la apoderada del señor JARAMILLO, es necesario indicar que no le asiste razón al indicar que el despacho hizo afirmaciones erradas y distintas a la realidad del traslado realizado por el equipo auditor, toda vez que como se puede verificar en el hallazgo vs el auto de apertura y formulación de cargos se tiene que el señor Jaramillo en calidad de representante legal de la entidad y a quien le asistía la responsabilidad de cargar la información para rendir la cuenta en la plataforma SIA, se indicó que "El señor CESAR AUGUSTO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.465.862, en calidad de Gerente ESE SEGUNDO NIVEL HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, para la época de los hechos investigados, no diligenció en su totalidad la información requerida de la información del formato F15A AGR controversias judiciales, la realidad de cada uno de los procesos judiciales, evidenciando que la información diligenciada para algunos procesos no es coherente y de calidad; el anexo técnico que debe llevar el formato F15A AGR informe ejecutivo, no cumple con los lineamientos requeridos, sin embargo, **este informe fue solicitado mediante oficio en el proceso de auditoría pero la entidad no lo entregó; de igual manera la información cargada al formato F15B AGR acciones de repetición no corresponde a los lineamientos del mismo.**"

Con relación a lo argumentado en la tipicidad de la conducta, si bien es cierto el despacho hace una descripción de la conducta del señor JARAMILLO en calidad de representante legal de la entidad que gerenciaba y se hace un análisis de las normas trasgredidas, iniciando desde la ley 42 de 1993, aclarando que las mismas fueron recogidas por el decreto 403 de 2020, se evidencia que el despacho omitió citar de manera expresa el artículo transgredido por el investigado, de conformidad con lo dispuesto en la resolución No. 108 de 2020 de la Contraloría Departamental del Guaviare, y lo dispuesto por el decreto 403 de 2020, señaladas en el artículo quinto que trata de las conductas sancionables.

Con relación a la violación del derecho de defensa del implicado, le asiste razón a la apoderada parcialmente, toda vez que no reposa en el expediente autorización enviada por el implicado para ser notificado por medio de correo electrónico, sin embargo es necesario aclarar que el oficio enviado el 19 de agosto de 2022, al correo electrónico del implicado cesar03@gmail.com, no era propiamente de notificación, era una citación donde se le requería para que compareciera a este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a esa comunicación, con el fin de notificarlo personalmente del auto de apertura del proceso administrativo sancionatorio fiscal proferido en su contra, sin que el señor JARAMILLO hiciera presencia, procediendo a notificar por aviso como lo dispone la norma. No es cierto que el implicado se haya enterado por medios ajenos ya que se envió al correo electrónico que actualmente usa el implicado y del cual ha solicitado información a este ente de control, razón por la cual el implicado desde el mismo momento en que se le envió la comunicación para notificación de auto de apertura tuvo conocimiento ya que el correo mencionado es el que actualmente usa el señor JARAMILLO.



Contraloría Departamental del
GUAVIARE
Calidad y excelencia en el control fiscal

CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE

Nit. 832000115-7

**CONTRALORIA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y
JURISDICCION COACTIVA**

AUTO RESUELVE NULIDAD

El artículo 68 de la ley 1437 de 2011, señala que se enviara comunicación se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal... y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente, actuando el despacho de acuerdo a lo dispuesto en la norma citada.

Con relación a la notificación por aviso dispone el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 *"Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."*, notificación realizada como se evidencia en el expediente del cual tiene copia el implicado y haciéndose también la notificación de este aviso en la página web de la entidad.

Con lo anterior queda claro que la notificación realizada al señor CESAR AUGUSTO JARAMILLO, se hizo de conformidad con lo señalado por la norma, sin que se le vulnerara el derecho que le asiste de contradicción y legítima defensa, existiendo yerro por parte del despacho y como se aclaró anteriormente, al omitir el despacho señalar los literales del artículo trasgredido de las conductas sancionables por el señor CESAR AUGUSTO JARAMILLO en calidad de gerente de la ESE DE SEGUNDO NIVEL HOSPITAL SAN JOSE DEL GUAVIARE en la tipificación de la conducta del auto de apertura y formulación de cargos, razón por la cual se hace necesario declarar la nulidad de todo lo actuado en el PASF 0011-2021 a partir del auto de apertura y formulación de cargos de fecha 17 de agosto de 2021, las pruebas practicadas dentro de dicha actuación conservan validez.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la suscrita contraloría auxiliar de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva de la Contraloría Departamental del Guaviare,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado partir del auto de apertura y formulación de cargos de fecha 17 de agosto de 2021, las pruebas practicadas dentro de dicha actuación conservan validez, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: proceder a corregir el auto de apertura y formulación de cargos del proceso administrativo sancionatorio fiscal PASF 0011-21, Tipificando la conducta sancionable de conformidad con las disposiciones normativas.

ARTÍCULO TERCERO: Notificará por estado el presente auto de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 295 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Calidad y Excelencia en el Control Fiscal

San José del Guaviare: calle 12 No. 22 - 83 B. La Esperanza ☎ (8) 584 0987 ✉ control@contraloriaguaviare.gov.co

🌐 www.contraloriaguaviare.gov.co



Contraloría Departamental del
GUAVIARE
Calidad y excelencia en el control fiscal

CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE

Nit. 832000115-7

**CONTRALORIA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y
JURISDICCION COACTIVA**

AUTO RESUELVE NULIDAD

ARTÍCULO CUARTO: De acuerdo con el parágrafo del artículo 49A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 5 de la Ley 2080 de 2021, contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA VÉLEZ MONTOYA

Contralora Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y
Jurisdicción Coactiva